



GOBERNACION DEL HUILA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO  
COMITÉ DE CONCILIACION  
ACTA No. 004 de 2012

D.A.J.

FECHA: 22 de febrero de 2012

Dr. JOSE NELSON POLANIA TAMAYO  
Delegado del Gobernador

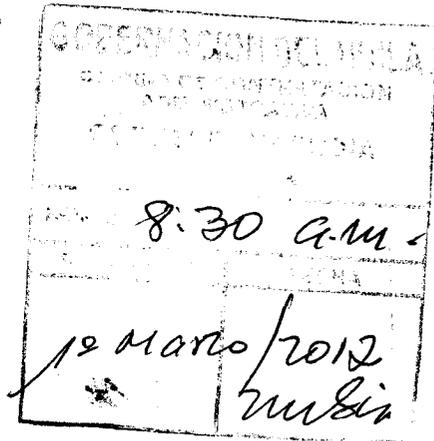
Dra. MARIA AURA JADEYI CASTAÑEDA TOVAR  
Secretaria de Hacienda Departamental

Dra. SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA  
Director Departamento Administrativo Jurídico

Dra. GLADYS CANACUE MEDINA  
Secretaria de Educación

Dra. GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ  
Secretaria General (E)

Dra. MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO  
Jefe Control Interno de Gestión y Secretaria Comité



**INVITADOS ESPECIALES:**

MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ  
Profesional Universitario

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.-Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
  - 2.1.-ERNESTINA GUEVARA DE DUSSÀN - CONCILIACION PREJUDICIAL
  - 2.2.-MARGARITA SAAVEDRA CUTIVA - CONCILIACION PREJUDICIAL
- 3.-Varios
  - 3.1.-Lectura del oficio No. O.C.I.G No.068 de 2012.
  - 3.2.-Cronograma de sesiones a Comité de Conciliación durante la vigencia 2012, por parte de la Secretaria de Comité.
- 4.-RECOMENDACIONES

**DESARROLLO:**

Siendo las 2:50 p.m. del 22 de febrero se celebró el presente Comité de Conciliación, se procedió a su instalación por parte del delegado de la señora Gobernadora, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO, quien ordenó dar lectura al orden del día, siendo aprobado por los miembros. Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.  
La Secretaria Técnica del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum deliberatorio y decisorio para la presente sesión, por el resto de integrante.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:

**2.1.-ERNESTINA GUEVARA DE DUSSÀN -CONCILIACION PREJUDICIAL**





D.A.J.

**CUANTIA: \$10.000.000.00 Aproximadamente**

**HECHOS:**

La señora Ernestina Guevara de Dussán prestó sus servicios a la secretaria de educación del departamento del Huila, laborando en forma continua e ininterrumpida por más de 20 años, razón por la cual fue pensionada con resolución No.494 del 13 de julio de 2006, mediante la cual fue pensionada.

Mediante petición GHO 40267 del 27 de julio de 2010 se solicita el reajuste, revisión y/o liquidación y pago de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores de salario devengados. El 18 de agosto de 2010 mediante oficio SED/FNPSM-01499/RE-1578 del 13 de agosto de 2010, la entidad accionada niega la petición aquí solicitada.

Declarase la nulidad del oficio SED/FNPSM-01499/RE -178 del 13 de agosto de 2010. Secretaria de Educación por la profesional especializada LIDIA AYA AYA de la secretaria de Educación del departamento del Huila, mediante el cual niega una solicitud de reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante resolución 494 de julio 13 de 2006.

Como consecuencia de la declaración de nulidad del oficio SED /FNPSM 01499RE-1578 del 13 de agosto de 2010, en calidad de restablecimiento del derecho, ordene la reliquidación de la pensión de jubilación junto con el valor retroactivo que se pudiese generar, reconocida mediante resolución No.494 de julio 13 de 2006, valores debidamente indexados, incluyendo todos los factores salariales devengados por la anterior a la adquisición del status de pensionada tales como sueldo prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, con efectividad a partir del 22 de marzo de marzo de 2006, al menos en cuantía de \$1.247.657.97 y no de \$1.138.313 como se liquidó inicialmente y n retroactivo a la fecha de \$8.631.598.80.

Que de conformidad a la jurisprudencia referenciada en el acápite de PRECEDENTE JUDICIAL, se de cumplimiento al ordenamiento jurídico sobre el tema de liquidación de factores salariales para pensión, ratificada además por la unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, solicita se consideren como precepto lo establecido en el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 y solicitada su aplicación inmediata por el señor Procurador en circular 053 de noviembre de 3 de 2010.

Que se de aplicación al principio de progresividad, al fenómeno de excepción de ilegalidad, al derecho a la igualdad y otras tantas normas que cita en su petición

**DECISIÓN:**

Los Miembros del Comité por unanimidad deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta el oficio No SED/FNP SM-413 de fecha febrero 12 de 2009, expedido por la doctora Martha Clara Vanegas, Secretaria de Educación mediante el cual responde la petición de la señora Ernestina Guevara, respecto a la liquidación y pago de la revisión de la Pensión de Jubilación, quien manifiesta fue reconocida sin tener en cuenta los factores salariales. Se anexa copia a la presente Acta del citado oficio.

*Handwritten initials*

**2.2.- MARGARITA SAAVEDRA CUTIVA - CONCILIACION PREJUDICIA**

**CUANTIA: \$815.628.00**

**HECHOS:**

Mediante decreto No.626 del 29 de febrero de 2008 artículo 11, se determinó en 21.408 el valor del auxilio de movilización para el año 2008, que recibirán durante los meses de labor académica los docentes y directivos docentes que trabajen en establecimientos educativos que tenían condición de estar ubicados en áreas rurales de difícil acceso, definidas como tales antes de la vigencia de la ley 715 de 2001, tal como sucede con la institución educativa El Cisne del municipio de Santa María (H), donde labora la docente.

Página 2





**GOBERNACION DEL HUILA**  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO  
 COMITE DE CONCILIACION  
**ACTA No. 004 de 2012**

D.A.J.

Mediante decreto No.700 del 6 de marzo de 2009, se determinó en \$23.050 el valor del auxilio de movilización para el 2009.

Mediante decreto No.1369 del 26 de abril de 2010, se determinó en 23511. El valor del auxilio de movilización para el 2010.

Mediante petición radicada el día 25 de julio de 2011, mi poderdante solicitó a la entidad territorial convocada, el reconocimiento y pago del auxilio de movilización, pero solo le fue reconocido lo correspondiente al año 2011.

Por lo que mediante petición radicada el di 05/09/2011, solicito nuevamente el reconocimiento del auxilio de movilización de los años 2003 al 2010.

El Departamento del Huila- Secretaria de Educación, resolvió tal petición mediante oficio RE 14073 de fecha 16 de septiembre de 2011.

Reconozca y pague a la docente MARGARITA SAAVEDRA CUTIVA el valor adeudado por concepto de Auxilio de Movilización, correspondiente a los años 2008,2009, y 2010 al que tiene derecho por laborar en la institución educativa El Cisne del municipio de Santa María, establecimiento educativo definido como área rural de difícil acceso antes de la vigencia de la Ley 715 2001, auxilio de movilización reconocido de conformidad con el artículo 11 del decreto 626 de 2008, 700 de 2009 y 1369 de 2010.

**ANALISIS:**

El decreto No.626 de 2008 dice en su artículo 11 "Auxilio de movilización : A partir del 1 de enero de 2008, los docente y directivos docentes que trabajen en establecimiento educativos de los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, o en establecimientos educativos que tenían la condición de estar ubicados en áreas rurales de difícil acceso, definidas como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001 recibirán durante los meses de labor académica un auxilio mensual de movilización de veintiún mil cuatrocientos ocho pesos (21.408).

A folio 7 de la solicitud, se encuentra el oficio RE 14073 de septiembre 18 de 2011, en que se le informa a la docente Saavedra Cutiva que a partir de su radicación No.60991 del 5 de septiembre del 2011, se le reconocerá por concepto de auxilio de movilización los valores correspondientes a los años 2008,2009, y 2010; dice que los años 2003 al 2007 no se le cancelaran por haber operado la figura de la prescripción, seguidamente hace relación de los años adeudados así:

2008 el auxilio de movilización es de \$21.408.00 por los 12 meses \$256.896.00

2009 el auxilio de movilización es de 23.050.00 por los 12 meses \$276.600.00

2010 el auxilio de movilización es de 23.511.00 por los 12 meses \$282.132.00

MT

Para un total de OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (815.628.00) que le corresponde por concepto de auxilio de movilización, y recomiendan a la docente, iniciar el trámite de conciliación. El oficio aparece firmado por la Secretaria de Educación, doctora MARTHA CLARA VANEGAS SILVA y el oficio fue elaborado por Diana Patricia Chávarro.

**DECISIÓN:**

Los Miembros del Comité por unanimidad deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta todos los Decretos de salario expedidos desde el año 2000 al 2011 que sustentan que el derecho reclamado por la solicitante no le asiste. El Comité recomienda a la Secretaria de Educación proceder mediante acto administrativo a revocar la certificación que aparece adjunta en la solicitud.

**2.3.-NUEVA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**



Certificado  
 No. GP 019-1





D.A.J.

El Doctor Oscar Ordoñez Lozano solicita al Comité la aprobación para exponer la solicitud de la señora Eva Rodríguez de Ibagón, la cual es aprobada por los Miembros del Comité.

**EVA RODRÍGUEZ DE IBAGÓN - CONCILIACION PREJUDICIA**

**CUANTIA: \$20.000.000.00**

**HECHOS:**

1. La señora **EVA RODRÍGUEZ DE IBAGÓN**, desde el 16 de febrero de 2004, mediante acta de posesión ante el Secretario de Educación, tomó posesión del cargo de Docente en Provisionalidad, según Decreto 133 de 2004, en la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero (Alto Estambul) del municipio de Teruel.
2. Mediante Decreto 862 del 10 de Agosto de 2007 el Secretario de Educación fue nombrada en provisional en el cargo de Docente en la Institución Educativa San Vicente, Sede Las Brisas del municipio de La Plata.
3. Mediante Decreto 670 del 12 de febrero de 2010 fue nombrada en período de prueba, desempeñándose en la actualidad en la Institución Educativa Luis Edgar Durán Ramírez del municipio de Paicol-Huila.
4. Antes de entrar a laborar con la Secretaría de Educación Departamental del Huila, se desempeñó en el cargo de Docente Independiente, cuyo empleador era la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil Timanco, desde el 07 de Julio de 1978 al 21 de Julio de 2002, y realizaba sus aportes de Seguridad Social al Instituto de Seguros Sociales de Neiva.
5. El 30 de Marzo de 2011 La Fiduprevisora realizó el dictamen médico de pérdida de Capacidad Laboral y determinación de Invalidez a la señora **EVA RODRÍGUEZ DE IBAGÓN**, estableciendo la pérdida de la capacidad en un 80% y constitución de la misma el día 11 de Enero de 2011.
6. Que mediante Decreto No.0955 del día 07 del mes de Junio de 2011, se ordenó el retiro del cargo como Educadora de la Institución Educativa LUIS EDGAR DURÁN RAMÍREZ del Municipio de Paicol-Huila, aduciendo el argumento de estar devengando más de una asignación que provenga del Tesoro Público, el cual no comparte, porque la Pensión de Vejez fue reconocida por la actividad de Docente en el Sector Privado y nunca como Servidora Pública.
7. Mediante escrito radicado bajo el SAC 54430 del 17 de Junio de 2011, la Educadora **EVA RODRÍGUEZ DE IBAGÓN C.C.36.154.725**, presentó dentro del término legal el recurso de reposición con el Decreto No.0955 del 07 de Junio de 2011, mediante el cual se retira del servicio a la Educadora.
8. Mediante Resolución No.408 de fecha 19 de Septiembre de 2011, se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto No.0955 del 07 de junio de 2011, la cual confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el mencionado decreto, con lo cual se da agotamiento a la vía gubernativa, por no proceder el recurso de apelación.
9. Mediante escrito de fecha 02 de junio de 2011, suscrito por la Doctora Lidia Aya Aya, Profesional Especializada, de la Secretaría de Educación y dirigido a la señora **EVA RODRÍGUEZ DE IBAGÓN**, calle 29 No.1 b – w – 06, Teléfono 8 623873, Neiva-Huila. Ref: Pensión de Invalidez Negada, le adjunta copia de la Hoja de Revisión enviada por Fiduprevisora S.A., donde informa que la solicitud de Pensión de Invalidez radicada 2011 PENS-006143 de fecha 29 de Abril de 2011, fue **NEGADA** con las siguientes Observaciones: "LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO ALLEGO COPIA DE LA RESOLUCIÓN 004155 DE 2007, MEDIANTE LA CUAL EL SEGURO SOCIAL LE RECONOCIÓ PENSIÓN DE VEJEZ.- LA PENSIÓN DE INVALIDEZ QUE SOLICITA LA DOCENTE ES INCOMPATIBLE CON LA PENSIÓN DE VEJEZ QUE DEVENGA POR PARTE DEL I.S.S.- POR TANTO NO PROCEDE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SOLICITADA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ARTICULO 128 CN, LEY 4 DE 1992.

GT

Por esta razón solicita al despacho del señor Procurador se ordene el procedimiento necesario para el reconocimiento y pago de la pensión Especial de Invalidez a que tiene derecho la señora **EVA RODRÍGUEZ DE IBAGÓN**.

Página 4



Certificado  
No. GP 019-1



Certificado  
No. SC 4353-1



GOBERNACION DEL HUILA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO  
COMITE DE CONCILIACION  
ACTA No. 004 de 2012

D.A.J.

1. Decretar la Nulidad del Decreto No.0955 del 07 de Junio de 2011, mediante el cual se retira del servicio a la Educadora **EVA RODRÍGUEZ DE IBAGÓN**, de la Institución Educativa LUIS EDGAR RAMÍREZ, del municipio de Paicol, proferido por el señor Gobernador Doctor Luis Jorge Sánchez García y la Secretaria de Educación Departamental Doctora Martha Clara Vanegas Silva., y se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando al momento de su retiro y a la nómina, cancelándosele todos los emolumentos salariales dejados de cancelar desde su desvinculación el 07 de Junio de 2011, hasta su reintegro, hasta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca la Pensión de Invalidez a que tiene derecho e incluya en su nómina.
2. Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca e incluya en su nómina el derecho Pensional de Invalidez que le asiste a la señora **EVA RODRÍGUEZ DE IBAGÓN C.C.36.154.725 de Neiva**, quien por la enfermedad que padece CÁNCER DE MAMA y su incapacidad laboral 80% que le asiste, tiene derecho a que se reconozca y pague este derecho a partir de la Constitución de su Incapacidad, es decir desde el 01 de Enero de 2011, junto con todas las indexaciones, retroactivos y demás derechos que se pueda reconocer.
3. Se cancelen todas las garantías legales a las cuales tiene derecho la señora **EVA RODRÍGUEZ DE IBAGÓN C.C.36.154.725 de Neiva**, los salarios, el retroactivo de las mesadas, intereses de los mismos, indexaciones y demás emolumentos a que tiene derecho a partir del 07 de Junio de 2011, fecha en la cual se ordenó su retiro del cargo como Educadora de la Institución Educativa LUIS EDGAR DURÁN RAMÍREZ del municipio de Paicol-Huila, por parte de la Gobernación del Huila, mediante Decreto No.0955 de 2011, los cuales asciende a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.857.744.00) M/CTE, discriminados de la siguiente manera:**
  - Por Salarios dejados de cancelar del mes de Julio a Diciembre de 2011, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.576.866.00) M/CTE.
  - Por concepto de Prima de Navidad la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.359.728.00)M/CTE.
  - Por concepto de Prima de Vacaciones la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$652.669.00) M/CTE.
  - Por concepto de Subsidio de Transporte la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.670.00) M/CTE.
  - Por concepto de Sueldo Básico la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$168.375.00) M/CTE
  - Por concepto Sueldo Vacacional, la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.094.436.00) M/CTE., y demás emolumentos a que tiene derecho.

Los pensionados por invalidez pueden seguir cotizando y obtener la pensión de **vejez**, pero sin que devenguen simultáneamente ambas prestaciones pues resultan incompatibles si son financiadas por el mismo sistema. Los pensionados por **vejez** que se vinculen laboralmente deben afiliarse a Riesgos Profesionales y ante uno de los siniestros que se cobija, tendrán derecho al reconocimiento de las prestaciones respectivas, pues no habría incompatibilidad entre las prestaciones de **invalidez** del Sistema General de Riesgos Profesionales y las de **vejez** del Sistema General de Pensiones.



Certificado  
No. GP 019-1



Certificado  
No. GP 019-1



GOBERNACION DEL HUILA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO  
COMITÉ DE CONCILIACION  
ACTA No. 004 de 2012

D.A.J.

Conforme lo señalan el literal j) del artículo 13 y el literal a) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, existe una incompatibilidad entre la pensión de **vejez** y la de **invalidez**.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 del 28 de junio de 2001, indicó:  
"El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que 'ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de **invalidez** y de **vejez**'.

**La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales. Por ello, en innumerables sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha concluido, con criterios que esta Corte Constitucional prohija, que 'tanto la pensión de vejez, como la de invalidez, tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad' (...)**

"Es importante señalar que la cesación de la obligación de cotizar al ocurrir el supuesto establecido en la norma cuando el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de **vejez**, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar de que trata la norma demandada, sólo se circunscribe al sistema pensional. En consecuencia, la declaratoria de exequibilidad de ella no implica que quienes sigan vinculados laboralmente, o por contrato de prestación de servicios, queden eximidos de sus obligaciones para con el sistema de salud o de riesgos profesionales. Por el contrario, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que así lo impone la continuada existencia de su relación laboral, legal, reglamentaria o contractual" (Subraya fuera del texto).

De esta manera, la posibilidad de continuar cotizando para quien reúne las condiciones de pensionarse por **"vejez, invalidez** o anticipadamente" se predica del deseo del afiliado de mejorar su pensión u obtener la pensión de **vejez**, no para cumplir requisitos para obtener otra prestación dentro del Sistema General de Pensiones.

En este sentido encontramos oportuno aludir a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 361 de 1997, según el cual "El ingreso al servicio público o **privado** de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público".

La exequibilidad de este artículo fue evaluada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-072/03, de la cual retomaremos los siguientes apartes:

"Lo primero que hay que advertir es que la disposición acusada es, en la práctica, innecesaria. Es decir, bien podría el legislador no haber hecho explícito en el artículo 33 de la Ley 361 de 1997 el derecho de continuar percibiendo la pensión el limitado que ingrese a la actividad laboral, y éste continuaría percibiéndola, como ocurre, en general con las demás personas, pues, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones legales referidas al derecho al trabajo y a la seguridad social, no habría ninguna razón para que la persona limitada que reciba una pensión e ingrese a laborar, se le suspenda el pago de la misma, salvo cuando exista doble asignación del tesoro público, por una sencilla razón: la distinta naturaleza de los recursos de las mesadas pensionales y del salario.



Certificado  
No. GP 019-1





**GOBERNACION DEL HUILA**  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO  
 COMITÉ DE CONCILIACION  
 ACTA No. 004 de 2012

D.A.J.

**"Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones"** (negritas no son del texto).

Es decir, una vez que el trabajador o servidor público afiliado al sistema general de pensiones regulado por la ley 100/93 tiene derecho a la pensión, pierde cualquier estabilidad en el empleo, pues el empleador podrá, a su libre elección, dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando se le haya reconocido la pensión al trabajador o servidor público. Por supuesto, siendo una facultad, no constituye un imperativo y, por lo mismo, está legalmente autorizado que el trabajador continúe trabajando hasta tanto desee retirarse o el empleador haga uso de su propia facultad de dar por terminada la relación laboral.

Además como quedó dicho, conforme lo señalan el literal j) del artículo 13 y el literal a) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, existe una incompatibilidad entre la pensión de **vejez** y la de **invalidez**.

**DECISIÓN:**

Los Miembros del Comité por unanimidad deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta la incompatibilidad que existe entre la pensión de vejez y la pensión de invalidez.

**3.-VARIOS:**

**3.1.-Lectura del oficio No. O.C.I.G No.068 de 2012.**

Para conocimiento del Comité la Secretaria procede a dar lectura al oficio citado en cumplimiento a la manifestación realizada por el Doctor José Néilson Polanía en la parte Decisoria del numeral 3.1 del Acta No.002 de 2012.

**3.2.-Cronograma de sesiones a Comité de Conciliación durante la vigencia 2012.**

La Secretaria presenta el cronograma anual de sesiones a Comité, el cual es aprobado por unanimidad por los Miembros del Comité. Se anexa copia a la presente Acta de dicho cronograma.

**4.-RECOMENDACIONES**

No se trataron temas en este punto.

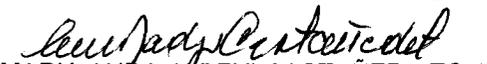
**TERMINACION DE LA SESION:**

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 3:50 p.m., y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

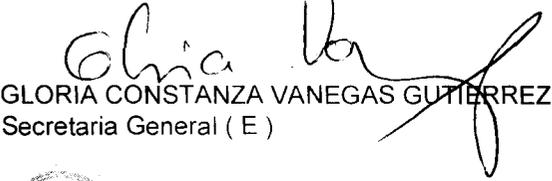
GN

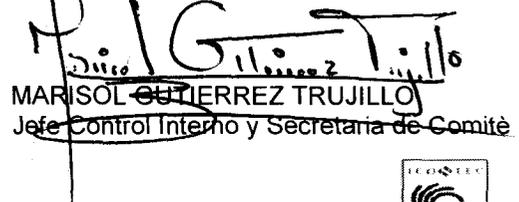
  
 JOSE NELSON POLANIA TAMAYO  
 Delegado de la Gobernadora

  
 SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA  
 Directora Departamento Administrativo Juridico

  
 MARIA AURA JADEYI CASTAÑEDA TOVAR  
 Secretaria de Hacienda Departamental

  
 GLADYS CANACUE MEDINA  
 Secretaria de Educación

  
 GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ  
 Secretaria General ( E )

  
 MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO  
 Jefe Control Interno y Secretaria de Comité

